

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÁLVARO GALLEGO PALAU
DEMANDADO:	UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2021-00256-00

Observa el despacho que la apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de apelación¹ contra el proveído del 20 de septiembre de 2021², mediante la cual se rechazó la demanda en el asunto de la referencia, lo cual resulta procedente a la luz de lo señalado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se tiene que el recurso está sustentado y fue presentado oportunamente, pues el auto atacado fue notificado por estado el 6 de octubre de 2021³, por lo que el actor tenía hasta el 13 del mismo mes y año para presentarlo, y comoquiera que fue interpuesto el 11 de octubre de 2021, encuentra el Despacho que está en tiempo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

Se advertirá que en este caso no era procedente correr traslado del recurso de apelación por secretaría a los demás sujetos procesales, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del numeral tercero *ibídem*.

En consecuencia, se procederá a conceder el recurso de apelación ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

De conformidad con expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación formulado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el 20 de septiembre de 2021, mediante la cual

¹ Archivo Tyba: 20AgregarMemorial (2)

² Archivo Tyba: 18AutoRechaza

³ Archivo Tyba: 19EnvióDeNotificación

Acción: NyR
Expediente: 50001-23-33-000-2021-00256-00
Auto: Concede Apelación
EAMC

se rechazó la demanda en el asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Se advierte que en este caso no era procedente correr traslado del recurso de apelación por secretaría a los demás sujetos procesales, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 244 del CPACA.

TERCERO.- En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, remítase el expediente al Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Carlos Enrique Ardila Obando
Magistrado
Mixto 002
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcbc3d9b763bbf74a353070bf9164496bc5de3c8aec12afdcca9b141ee3d80da

Documento generado en 03/11/2021 07:24:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Acción: NyR
Expediente: 50001-23-33-000-2021-00256-00
Auto: Concede Apelación
EAMC